

NOTICIAS

Ventajas de ser autónomo frente a la SL y viceversa.

Antes de poner en marcha cualquier proyecto empresarial hay que valorar el modelo que más se adecúe a nuestras necesidades. Esto supone elegir entre darse de alta como autónomo o como sociedad limitada...

El bonus por baja siniestralidad podría multiplicarse por 10

Los sindicatos denuncian que la norma incentivará a no declarar los accidentes laborales

El Supremo prohíbe que los contratos laborales obliguen a dar móvil y correo

larazon.es 21/09/2015

El Supremo avala un pacto entre una empresa y sus trabajadores para aplazar una parte de la indemnización por ERE

poderjudicial.es 21/09/2015

Las empresas que tarden en pagar a los proveedores no podrán trabajar con la Administración.

cincodias.com Territorio Pyme
15/09/2015

La regulación de las quiebras puede acabar en el Constitucional

cincodias.com 21/09/2015

¿Quién paga impuestos en España por las ganancias de Bolsa?

invertia.com 18/09/2015

El Congreso da luz verde a la lista de morosos de Hacienda.

expansion.com 16/09/2015

Las aseguradoras deberán comunicar el cese del contrato al tomador para dejar de indemnizarle

abc.es 21/09/2015

Impuesto de Sucesiones: A los ricos les salen más caras las herencias.

invertia.com 01/01/2010

Cuidado con Verifica de Hacienda que puede perjudicar a los contribuyentes.

invertia.com 16/09/2015

COMENTARIOS

Cambios en la protección por cese de actividad de los autónomos: El plazo para renunciar a la cobertura vence el 30 de Septiembre de 2015

Se publica la Resolución de 15 de septiembre de 2015, por la que se establece un plazo de opción por la cobertura de la protección por cese de actividad, para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, durante el año 2015. La analizamos.

Caso Práctico de Contabilidad.

Compras, ventas y provisiones por operaciones comerciales.

La Sociedad RCRCR, S.A., que viene desarrollando su actividad por más de 25 años, realiza durante el presente ejercicio las siguientes operaciones comerciales: 1. Adquiere 50.000 unidades del producto "A" por importe de 100 Euros/unidad. ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Debe aplicarse el mínimo de 2 por 100 en los contratos de personal fijo discontinuo, cuando se sabe que sólo va a trabajar una parte del año?

Y en los contratos de trabajo por obra o servicio determinado ¿Es siempre aplicable el porcentaje mínimo del 2 por 100?



CONTASOL · FACTUSOL · NOMINASOL · ESTIMASOL · GESTORSOL · TPVSOL · NIPREVENTA

JURISPRUDENCIA

Derecho concursal. Acción social de responsabilidad frente al administrador único en procedimiento concursal.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 11 de Septiembre de 2015

Despido objetivo. Error en el cálculo de la indemnización puesta a disposición de los trabajadores

Sentencia del TS, de 21 de Julio de 2015. Error jurídico excusable por la complejidad de la contratación a través de ETT, por subrogaciones empresariales y la pasividad de los actores ante la antigüedad reflejada en sus nóminas.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Seguridad Social (BOE nº 227 de 22/09/2015)

Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las...

JEFATURA DE ESTADO - Tributos (BOE nº 227 de 22/09/2015)

Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Encomienda de gestión (BOE nº 226 de 21/09/2015)

Resolución de 3 de septiembre de 2015, de la Presidencia del Tribunal Económico-Administrativo Central, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la práctica de notificaciones...

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 225 de 19/09/2015)

Resolución de 15 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establece un plazo de opción por la cobertura de la protección por cese de actividad, para los trabajadores...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Forman las tasas parte de la base imponible del IVA de los servicios prestados por entidad agente a los clientes de la entidad subcontratante?

La mercantil es una sociedad profesional dedicada a la asesoría jurídica que subcontrata con una sociedad agente, sociedad profesional integrada en el mismo grupo, el registro de sus clientes ante diversas ...

¿Tengo que tributar por recibir una beca de estudios?

Conviene conocer qué regulación fiscal tienen las becas de estudios para no llevarnos un susto a posteriori.

Si una persona física tiene participaciones en varias sociedades que le otorgan su control, ¿Cuándo podrá considerarse empresa de reducida dimensión?

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), "los incentivos fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión se aplicarán siempre que el importe...

ARTÍCULOS

Incentivos para el autoempleo

la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

¿Cuál es el límite de ingresos para evitar darse de alta como autónomo?

Desde hace unos días, Lucas no hace más que darle vueltas a esa propuesta que le ha hecho un colega del sector para dar una conferencia. No es tanto el miedo escénico, que también, sino a cómo declarar esos 300 euros que le van a pagar.

Los nuevos incentivos fiscales a pymes costarán a Hacienda 995 millones.

La reforma fiscal incluye ayudas fiscales para las empresas que destinen una parte de sus beneficios a fondos propios. Unas 500.000 empresas se beneficiarán de esta medida.

FORMULARIOS

Retención aplicable a los contratos de trabajo de duración determinada para personas físicas no residentes.

La consultante es una entidad española, cuya actividad es la de prestar el servicio de animación en hoteles. Para el desarrollo de dicha actividad contrata a trabajadores de nacionalidad holandesa no residentes ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Solicitud de prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos

Modelo de solicitud de prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos

Declaración jurada. Motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos

Modelo de Declaración jurada. Motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos para la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Forman las tasas parte de la base imponible del IVA de los servicios prestados por entidad agente a los clientes de la entidad subcontratante?

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 08/06/2015 (V1797-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La mercantil es una sociedad profesional dedicada a la asesoría jurídica que subcontrata con una sociedad agente, sociedad profesional integrada en el mismo grupo, el registro de sus clientes ante diversas oficinas de registro de Patentes y Marcas por medios telemáticos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1º Si las tasas forman parte de la base imponible de los servicios prestados por la entidad agente a los clientes de la consultante.

2º Si para facilitar la operativa sería posible integrar en una sola factura los servicios recibidos de la entidad agente, incluidos los suplidos a favor de sus clientes, al tratarse de suplidos que no formarían parte de la base imponible de las operaciones contratadas por la consultante al Agente.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El apartado uno, del artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29) establece que "la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas".

Por otro lado el apartado tres, número 3º del artículo 78 dispone que "no se incluirán en la base imponible:

(...)

3º. Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que eventualmente los hubiera gravado."

Por tanto, será necesario determinar, en cada uno de los supuestos objeto de consulta, si el pago de la tasa puede considerarse como suplido a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.- Las características determinantes de los denominados suplidos, esto es, de las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, se definen en diversas resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos (entre otras, de fechas 1 de septiembre de 1986 - BOE de 10 de septiembre- y de 24 de noviembre de 1986 – BOE de 16 de diciembre), que establecen que para que tales sumas tengan la consideración de suplidos y no se integren en la base imponible los correspondientes importes, deben concurrir todas las condiciones siguientes:

1º.- Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente. La realización de los gastos en nombre y por cuenta del cliente se acreditará ordinariamente mediante la correspondiente factura o documento que proceda en cada caso expedido a cargo del citado cliente y no del intermediario agente, consignatario o comisionista que le está “supliendo”.

En consecuencia, cuando se trata de sumas pagadas en nombre propio, aunque sea por cuenta de un cliente, no procede la exclusión de la base imponible del impuesto de la correspondiente partida por no ajustarse a la definición de “suplido” incluida en el artículo 78 de la Ley.

2º.- El pago de las referidas sumas debe hacerse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3º.- La justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos se realizará por los medios de prueba admisibles en Derecho.

En los “suplidos”, la cantidad percibida por el mediador debe coincidir exactamente con el importe del gasto en que ha incurrido su cliente. Cualquier diferencia debería ser interpretada en el sentido de que no se trata de un auténtico “suplido”.

4º. Por último señala la Ley que el sujeto pasivo (mediador) no podrá proceder a la deducción del impuesto que eventualmente hubiera gravado gastos pagados en nombre y por cuenta del cliente.

De acuerdo con la doctrina este Centro Directivo (consulta V0059-10 de 19 de enero de 2010), en principio, el importe de las tasas satisfechas por un empresario o profesional, cuyo importe, se encuentra documentado en facturas expedidas a su nombre, formará parte de la base imponible de los servicios prestados por estos a sus clientes, y en consecuencia se debe repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido sobre la suma total resultante.

No obstante, no integrará la base imponible del servicio prestado por la consultante, el importe correspondiente a las tasas, siempre y cuando tenga el carácter de suplido, es decir, que se trate de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente acreditando este extremo, generalmente, con la correspondiente factura del organismo correspondiente a nombre del destinatario.

3.- En relación con la naturaleza de las tasas objeto de consulta, la contestación vinculante de este Centro Directivo número: V1872-12, de 29 de septiembre, relativa a determinadas tasas tramitadas y satisfechas telemáticamente ante diferentes estamentos, determinó que la tasas efectuadas ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, dependiente del Ministerio de Industria, tenía la consideración de un suplido al realizarse en nombre y por cuenta del sujeto pasivo cuando el Agente actúa como representante o agente del primero. La misma conclusión es aplicable cuando la tasa es satisfecha por el Agente ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior de la Unión Europea en calidad de representante de su cliente que es quien figura como solicitante de la inscripción.

Por su parte, también se consideran suplidos, las tasas satisfechas por un Agente por la solicitud de registro internacional regida exclusivamente por el protocolo de Madrid o la satisfecha ante la Oficina Europea de patentes cuando el Agente actúa como mandatario del solicitante, satisfaciendo la tasa por cuenta y en nombre de su cliente que figura en la documentación aportada al efecto, como solicitante.

4.- Debe tenerse en cuenta, que en todos estos supuestos señalados, el Agente actúa como mandatario de su cliente y satisface las tasas en nombre y por cuenta del mismo, siendo por tanto necesaria la existencia de una relación contractual de la que se deriva una prestación de servicios sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en cuya base imponible no se incluyen estas cantidades pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en los términos señalados.

En este sentido, aunque la regla general establece que constituye la base imponible de la operación la totalidad de la contraprestación percibida de su destinatario o de un tercero, se excluyen las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo y no forman parte de la base imponible de los servicios prestados al cliente.

No obstante, cuando el destinatario de los servicios del Agente es un tercero distinto del propio solicitante de la tasa, tal y como se propone en el texto de la consulta, el importe de las tasas no puede tener la consideración de un suplido pues son cantidades satisfechas a favor de un tercero distinto de su cliente y su retribución formará parte de la contraprestación de los servicios que el Agente presta a la consultante.

En efecto, en el texto de la consulta se establece que en el propio contrato que suscribe la consultante con su cliente se especifica que se subcontrata con la sociedad Agente la realización del registro y, a estos efectos, los clientes de la consultante apoderan al Agente para realizar los trámites pertinentes, sin que esto suponga alterar la relación contractual entre el Agente y la consultante, en cuyo nombre y por cuya cuenta actúa la sociedad Agente.

Por otra parte, en la medida que la entidad Agente presta un servicio a la consultante independiente del que esta última presta a su cliente, la entidad Agente quedará obligada a expedir la correspondiente factura a favor de la consultante en los términos establecidos en el artículo 164. Uno de la Ley 37/1992 y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), que desarrolla y establece las normas reglamentarias aplicables a la expedición de factura por parte de los empresarios o profesionales.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Retención aplicable a los contratos de trabajo de duración determinada para personas físicas no residentes.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 24/06/2015 ([V1974-15](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una entidad española, cuya actividad es la de prestar el servicio de animación en hoteles. Para el desarrollo de dicha actividad contrata a trabajadores de nacionalidad holandesa no residentes en España, con contratos de 3, 6 y 9 meses de duración a fin de cubrir las temporadas de verano y Semana Santa, principalmente.

CUESTIÓN PLANTEADA:

La consultante plantea conocer la retención aplicable a los contratos de trabajo de duración determinada para personas físicas no residentes.

CONTESTACION-COMPLETA:

Según el escrito de consulta, la entidad consultante contrata a trabajadores temporales de nacionalidad holandesa no residentes en España, con contratos de 3, 6 y 9 meses de duración.

En primer lugar, para resolver esta consulta, vamos a partir de la premisa de que todos los trabajadores temporales contratados por la entidad consultante son residentes fiscales en el Estado holandés. No obstante, para que sea de aplicación el Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el día 16 de junio de 1971 (BOE de 16 de octubre de 1972), los trabajadores contratados deberán aportar el correspondiente certificado de residencia fiscal en dicho Estado, emitido por las autoridades fiscales competentes del Estado holandés.

El artículo 16 del Convenio Hispano-Holandés establece lo siguiente, en relación al trabajo dependiente:

“1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 17, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del número 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado por razón de un empleo ejercido en el otro Estado, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El empleado no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado, y
- b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no es residente del otro Estado, y
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona para quien se trabaje tiene en el otro Estado.

3. (...).”

En este caso, no se cumplen las tres condiciones necesarias para que sea de aplicación el apartado 2 de dicho precepto pues parece que las remuneraciones a que se refiere la consulta se pagan por la entidad consultante con residencia en España. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del mismo, los rendimientos del trabajo satisfechos a los trabajadores contratados, residentes fiscales en el Estado holandés, por los servicios prestados en territorio español, podrán ser sometidos a gravamen en España por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en adelante IRNR, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de este impuesto.

En caso de que exista doble imposición, correspondería al Estado holandés como Estado de residencia de los perceptores de las rentas, el evitar la doble imposición por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Convenio Hispano-Holandés.

En concreto, el apartado primero de artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en adelante TRLIRNR, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, BOE del 12 de marzo de 2004, establece lo siguiente:

“Constituye el hecho imponible la obtención de rentas, dinerarias o en especie, en territorio español por los contribuyentes por este impuesto, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.”.

Por su parte, el artículo 13.1.c).1º del citado TRLIRNR dispone lo siguiente:

“1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes:

a)... b)... c) Los rendimientos del trabajo:

1º. Cuando deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español.”.

En consecuencia, en este caso en que los trabajadores son no residentes en España, y puesto que las retribuciones satisfechas por la entidad consultante derivan directa o indirectamente de una actividad personal desarrollada en territorio español, dichos rendimientos deben tributar en España. La empresa que abone las rentas sujetas al impuesto estará obligada a practicar la retención prevista en el artículo 31 del TRLIRNR.

En este sentido, el artículo 31.2 del TRLIRNR establece lo siguiente:

“2. Los sujetos obligados a retener deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en esta Ley para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente o las establecidas en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin tener en consideración lo dispuesto en los artículos 24.2, 24.6, 26 y 44.

Sin perjuicio de lo anterior, para el cálculo del ingreso a cuenta se estará a lo dispuesto reglamentariamente.

(...)”.

El tipo de retención a aplicar será equivalente al tipo de gravamen que establezca el artículo 25 del TRLIRNR o, en su caso, el que resulte de la aplicación de un Convenio.

En este sentido, y por lo que se refiere a la determinación de la cuota tributaria, el artículo 25.1 del TRLIRNR, en su apartado g) establece:

“Los rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores extranjeros de temporada, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral, se gravarán al tipo del 2 por ciento.”.

De acuerdo con lo dispuesto en este artículo, para que sea de aplicación el tipo impositivo del 2 por ciento tienen que darse las siguientes condiciones:

- que se trate de personas físicas no residentes en España;
- que el contrato tenga una duración determinada;
- que sean trabajadores extranjeros de temporada o campaña;
- que los contratos estén de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral.

Para poder cumplir estas condiciones hay que tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, recogida en la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 2/2009, de 11 de diciembre, 10/2011, de 27 de julio, y 4/2013, de 28 de junio, y en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (BOE de 30 de abril), que establece las condiciones y requisitos que deben cumplir los trabajadores extranjeros para obtener la residencia temporal en España y poder realizar trabajos de temporada o campaña.

En el artículo 98 del citado Reglamento se especifican las actividades que pueden desarrollarse con la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada. Entre estas actividades se recogen, en primer lugar, las de temporada o campaña, cuya duración coincidirá con la del contrato de trabajo, con el límite máximo de nueve meses, dentro de un período de doce meses consecutivos.

A las remuneraciones por estas actividades de temporada o campaña es a las que podrá aplicarse el tipo impositivo reducido del 2 por ciento establecido en el artículo 25.1.g) del TRLIRNR.

Entre las condiciones y requisitos que se establecen en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000 para obtener la autorización de residencia temporal para desarrollar actividades o trabajos por cuenta ajena de temporada o campaña, se encuentran: el contrato o la oferta de empleo previo o en origen y la solicitud del visado correspondiente en la misión diplomática u oficina consular de la demarcación donde resida el trabajador para poder trasladarse a España.

Por aplicación de las disposiciones de la Unión Europea sobre la libre circulación de personas y el derecho a ejercer cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, no se puede exigir por parte de España cumplir los requisitos expuestos en el párrafo anterior (contrato en origen) a aquellas personas que, siendo residentes en un Estado miembro de la Unión Europea, realicen en España trabajos de temporada o campaña.

Por consiguiente, el tipo impositivo reducido del 2 por ciento previsto en el artículo 25.1.g) del TRLIRNR será de aplicación a los residentes de la Unión Europea que desarrollen trabajos de temporada o campaña siempre y cuando cumplan el resto de condiciones o requisitos exigidos por la normativa española.

De lo contrario, sería aplicable el tipo de gravamen establecido con carácter general en el artículo 25.1.a) del TRLIRNR, que establece lo siguiente:

“1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible determinada conforme al artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general el 24 por 100. No obstante, el tipo de gravamen será el 19 por ciento cuando se trate de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

(.....).”

No obstante, la disposición adicional novena del TRLIRNR establece lo siguiente, en cuanto a los tipos de gravamen aplicables en 2015:

“En el año 2015, el tipo de gravamen del 19 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 19 y en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, será del 20 por ciento.”

Por tanto, en el caso de las remuneraciones por cualquier tipo de trabajo temporal que no se corresponda con actividades de temporada o campaña, que perciban los trabajadores con residencia fiscal en Holanda contratados por la empresa consultante, el tipo impositivo que se aplicaría sobre dichas rentas de trabajo es el 20 por ciento en 2015, y el 19 por ciento en los ejercicios siguientes.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Cambios en la protección por cese de actividad de los autónomos: El plazo para renunciar a la cobertura vence el 30 de Septiembre de 2015

Como ya hemos comentado en otras ocasiones, con efectos de este año 2015, el Gobierno reformó profundamente la protección por cese de actividad de los autónomos (el conocido como “*paro de los autónomos*”), modificando los requisitos y las formalidades para acceder a este sistema específico de protección.

La reforma se llevó a cabo por la [Ley 35/2014, de 26 de diciembre](#), publicada en el BOE de 29 de diciembre de 2014: y que, en su disposición final segunda, modificó la [Ley 32/2010, de 5 de agosto](#), por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Tal y como manifestó el Gobierno en su momento, los cambios tenían el objetivo de “*suavizar los requisitos y formalidades que en la actualidad se exigen*” a los autónomos; y que “*impiden en la práctica el legítimo disfrute del derecho*”.

Entre los cambios más significativos que lleva a cabo la reforma hay que destacar la eliminación de la obligación de proteger las contingencias profesionales para poder acceder a la protección porque ello supone “*una carga económica para el autónomo (y también para el TRADE) que no guarda relación financiera ni material con el sistema de protección por cese de actividad*”.

Asimismo, también se procede a dar una nueva redacción al artículo 2 de la [Ley 32/2010, de 5 de agosto](#), modificando el régimen jurídico de la prestación, con lo que **la cobertura de dicha prestación pasa a ser de carácter voluntario**, eliminándose de esta manera la obligación de cubrir la protección por cese de actividad en aquellos casos en los que el trabajador autónomo estuviera protegido por las contingencias profesionales.

En consecuencia, un autónomo puede optar por las siguientes coberturas:

- Cobertura obligatoria únicamente (contingencias comunes)
- Todas las coberturas (contingencias comunes, contingencias profesionales y cese de actividad)
- Cobertura obligatoria (contingencias comunes) y las contingencias profesionales, sin cese de actividad.
- Cobertura obligatoria (contingencias comunes) y por el cese de actividad.

Sin embargo, la [Ley 35/2014, de 26 de diciembre](#), no fija un plazo para que los autónomos que ya estuviesen en alta a fecha 1 de enero de 2015 puedan optar por mantener o renunciar a la cobertura del cese de actividad, dado su nuevo carácter voluntario.

Para cubrir esa laguna normativa, el BOE del pasado día 19 de Septiembre publica la [Resolución de 15 de septiembre de 2015](#), de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establece un plazo de opción por la cobertura de la protección por cese de actividad, para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, durante el año 2015.

Y si ya resulta llamativo que, habiéndose llevado a cabo la reforma por la [Ley 35/2014, de 26 de diciembre](#), no se haya publicado esta Resolución hasta nada menos que el 19 de Septiembre; mucho más llamativo todavía resulta **que el plazo para ejercer la citada opción de cobertura durante 2015 se fije solo hasta el 30 de Septiembre de 2015**.

Es decir, los trabajadores por cuenta propia o autónomos en situación de alta y que ya se encontraran en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar el 31 de diciembre de 2014 y que tuvieran concertada en esa fecha la cobertura por cese de actividad de forma obligatoria **van a disponer de un plazo de apenas ONCE DÍAS NATURALES para optar por renunciar a la cobertura por cese de actividad**; ya que, como decimos, el plazo fijado por la resolución finaliza el 30 de Septiembre de 2015. La opción que se ejercite en este plazo tendrá como fecha de efectos el día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

Sin embargo, y a pesar de la brevedad del plazo fijado, la norma establece que las solicitudes que se presenten a partir del 1 de Octubre de 2015 ya demorarán su fecha de efectos al 1 de Enero de 2016.

Finalmente, y respecto a aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que ya hubieran solicitado la renuncia en un momento anterior al que señala esta Resolución, y así conste fehacientemente, la fecha de efectos será la del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

Además, en el supuesto de que el trabajador acredite que la fecha de la solicitud es anterior al 20 de Septiembre de 2015 (la fecha de entrada en vigor de esta resolución), se procederá, previa solicitud del interesado, **a la devolución de las cuotas ingresadas en concepto de prestación de cese de actividad**, por el periodo comprendido entre la fecha de efectos de la renuncia y el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de esta resolución (1 de Octubre de 2015), conforme a lo dispuesto en el Reglamento general de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Esta última cláusula no resultará de aplicación a los trabajadores autónomos encuadrados en el Régimen Especial del Mar.

Otros cambios a destacar en el régimen jurídico de la prestación serían la ampliación del acceso a la cobertura, que se aplicará si existen pérdidas económicas superiores al 10%, mientras que antes eran del 30-40%; o la inclusión como beneficiarios de quienes sufran el cese involuntario en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma, si la sociedad ha incurrido en pérdidas o bien ha disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras parte de la cifra de capital social.

Por otro lado, también se llevan a cabo cambios en la tramitación de la prestación, simplificando la documentación a aportar para justificar la situación de cese de actividad (ya que no cualquier cese de actividad da derecho a cobrar la prestación).

El cese en la actividad se tiene que deber a motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, causas de fuerza mayor, pérdida de licencia administrativa, violencia de género, divorcio o separación matrimonial; y todo ello debe ser acreditado.

Y para concluir, mencionar que la cuantía de la prestación será del 70% de la base reguladora por la que se haya cotizado en los 12 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad.

Se establece un límite máximo del 175% del Indicador Público de Rentas a Efectos Múltiples (IPREM) excepto para los autónomos con 1 o más hijos a su cargo, en cuyo caso el porcentaje se eleva al 200% y 225% respectivamente.

Departamento Laboral de Supercontable.com



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Compras, ventas y provisiones por operaciones comerciales.

La Sociedad RCRCR, S.A., que viene desarrollando su actividad por más de 25 años, realiza durante el presente ejercicio las siguientes operaciones comerciales:

1. Adquiere 50.000 unidades del producto "A" por importe de 100 Euros/unidad. El importe de la compra se abona durante el propio ejercicio, con una entrega inicial de la mitad del importe y el resto en un único pago a 90 días formalizado en un pagaré. No existían existencias de este tipo de producto en almacén al inicio del ejercicio.

2. Se venden 40.000 unidades del producto "A" por importe de 7.800.000 de euros, cobrándose íntegramente a través de la cuenta corriente de la sociedad. Esta venta se desarrolla dentro de una campaña comercial por la que se regala, a cada cliente que certifique la compra de 10 productos, un producto valorado en el mercado a 100 euros y que tiene un coste para RCRCR, S.A. de 40 Euros/unidad.

Se hace una estimación, por experiencias anteriores, que como consecuencia de la campaña, el 80% por cierto de las unidades vendidas, presentarán la documentación para adquirir el correspondiente obsequio. En este sentido, se adquieren 3.200 productos-regalo. A la finalización del ejercicio se han retirado 2.900 "productos-regalo"

3. Vende 30.000 unidades del producto "B", tenía en stock 50.000 unidades valoradas a 110 Euros/unidad. El importe de la venta son 880.000 euros se documenta en un pagaré que es cobrado a los 90 días. Son productos que ofrecen una garantía de reparación de un año. A final del ejercicio se tiene constancia de haber realizado reparaciones por un coste de 68.000 euros, mientras en el ejercicio precedente se calculó un posible gasto de reparación de 52.000 euros.

SOLUCIÓN

1. Por la compra de las 50.000 unidades del producto "A":

5.000.000 (600A) Compra de Mercaderías "A"
1.050.000 (472) H.P. IVA soportado
 a (57-) Tesorería 3.025.000
 a (401) Proveedores, efectos comerciales a pagar 3.025.000
 --- x ---

.Por el pago posterior a los 90 días:

3.025.000 (401) Proveedores, efectos comerciales a pagar
 a (57-) Tesorería 3.025.000
 --- x ---

2. Por la venta de las 40.000 unidades del producto "A":

9.438.000 (572) Bancos c/c
 a (700A) Venta de Mercaderías "A" 7.800.000
 a (477) H.P. IVA repercutido 1.638.000
 --- x ---

2.A. Compra de obsequios dirigidos a la oferta comercial:

128.000 (602) Otros aprovisionamientos
 (3.200 * 40 Euros/ud.) = 128.000 Euros)
26.880 (472) H.P. IVA soportado
 a (57-) Tesorería 154.880

--- x ---

2.B. Inventario de existencias del producto "A", a la finalización del ejercicio:

1.000.000 (300A) Mercaderías Tipo "A"
((50.000 - 40.000) = 10.000 unidades * 100 Euros/unidad)
a (610) Variación de Mercaderías tipo "A" 1.000.000

--- x ---

2.C. Inventario de productos-regalo, a la finalización del ejercicio:

1.200 (325) Productos-Regalo
((3.200-2.900) = 300 ud. * 40 Euros) = 1.200 Euros)
a (612) Variación de Otros Aprovisionamientos 1.200

--- x ---

3. Por la venta de las 30.000 unidades del producto "B":

1.064.400 (431) Clientes efectos comerciales a cobrar
a (700B) Venta de Mercaderías "B" 880.000
a (477) H.P. IVA repercutido 184.400

--- x ---

. Por el cobro posterior a los 90 días:

1.064.400 (57-) Tesorería
a (431) Clientes efectos comerciales a cobrar 1.064.400

--- x ---

3.A. Por los gastos de reparaciones y arreglos del ejercicio:

68.000 (6--) Cuenta según naturaleza de los gastos en que se incurre para garantía
14.280 (472) HP. IVA soportado (suponiendo gastos no exentos a tipo 21% IVA)
a (57-) Tesorería 82.280

--- x ---

3.B. Por la reversión de la provisión por garantías del ejercicio precedente:

52.000 (4999) Provisión para otras operaciones comerciales
a (79549) Exceso de provisión para op. comerciales 52.000

--- x ---

3.C. Dotación a la provisión para ejercicio siguiente:

68.000 (6959) Dotación a la provisión para otras operaciones comerciales
a (4999) Provisión para otras operaciones comerciales 68.000

--- x ---

3.D. Inventario de existencias del producto "B", a la finalización del ejercicio:

5.500.000 (610) Variación de Mercaderías tipo "B"

(50.000 * 110 Euros/ud)

a (300B) Mercaderías Tipo "B" 5.500.000

--- X ---

2.200.000 (300B) Mercaderías Tipo "B"

((50.000 - 30.000) = 20.000 unidades * 110 Euros/unidad)

a (610) Variación de Mercaderías tipo "A" 2.2000.000

--- X ---



CONSULTAS FRECUENTES

¿Debe aplicarse el mínimo de 2 por 100 en los contratos de personal fijo discontinuo, cuando se sabe que sólo va a trabajar una parte del año?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Debe aplicarse el mínimo de 2 por 100 en los contratos de personal fijo discontinuo, cuando se sabe que sólo va a trabajar una parte del año? ¿Deben tomarse como ingresos previsibles los del año completo?

Y en los contratos de trabajo por obra o servicio determinado ¿Es siempre aplicable el porcentaje mínimo del 2 por 100?

CONTESTACIÓN:

El tipo mínimo del 2 por 100 no será aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de contratos fijos-discontinuos, debido a que no se trata de contratos temporales (inferiores al año), sino que tienen una duración indefinida; y ello con independencia de que la duración efectiva del trabajo (dado su carácter discontinuo) sea inferior al año.

Y en el contrato de obra o servicio determinado, el tipo a aplicar dependerá de la estimación de la duración de la obra, y, por tanto, del contrato de trabajo. Si la duración previsible de dichos contratos es inferior al año, el tipo de retención no podrá ser inferior al 2 por 100. En otro caso, el importe de la retención se calculará de acuerdo con el procedimiento general.

Normativa/Doctrina

Artículo 86 .2 Real Decreto 439 / 2007 , de 30 de marzo de 2007

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0294 - 06, de 17 de febrero de 2006

Consulta de la D.G.T. 2181 - 03, de 12 de diciembre de 2003

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0440 - 07, de 28 de febrero de 2007

Artículo 12.2 Estatuto de los Trabajadores.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que tributar por recibir una beca de estudios?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Tengo que tributar por recibir una beca de estudios?

CONTESTACIÓN:

El curso escolar acaba de arrancar y con él, los gastos derivados del regreso a las aulas. La temida cuesta de septiembre ya está aquí y son muchos los alumnos tienen que echar mano de las becas para poder estudiar, sobre todo los universitarios, los cuales han visto cómo sus gastos se han disparado en los últimos años por la subida de las tasas de la Universidad.

Por eso, llegados a este punto, conviene conocer qué regulación fiscal tienen las becas de estudios para no llevarnos un susto a posteriori, sabiendo que hay becas que están exentas de tributación, como las concedidas por los organismos públicos o por entidades sin ánimo de lucro. Pero en este punto debemos distinguir entre dos tipos de ayudas, las que son para el estudio y las que se destinan a la investigación.

Para que una beca de estudio no tribute tiene que destinarse a cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, la convocatoria debe ser pública (normalmente, a través del Boletín Oficial del Estado o de la comunidad autónoma) y la adjudicación debe realizarse por un proceso conforme a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso.

El importe de la beca exento alcanza a los costes de matrícula y de seguro médico y de accidentes, así como una dotación económica máxima de 3.000 euros anuales, que se elevará hasta un máximo de 15.000 euros -18.000 en el extranjero- cuando tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento, hasta el segundo ciclo universitario incluido. Cantidades que, para la realización de estudios del tercer ciclo, serán de 18.000 o 21.600 en el extranjero.

Por su parte, las ayudas a la investigación estarán exentas de pago a Hacienda siempre y cuando se hayan reconocido en el registro general de ayudas a la investigación, e incluirán las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.

Contesta [Carlos Cruzado](#)

Presidente de los Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA)



CONSULTAS FRECUENTES

Si una persona física tiene participaciones en varias sociedades que le otorgan su control, ¿Cuándo podrá considerarse empresa de reducida dimensión?

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), "los incentivos fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros".

De esta forma, cuando una persona física, por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, **el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de todas ellas, a efectos de determinar, para cada una, si tiene la consideración de empresa de reducida dimensión.**

Así, si el **importe global de la cifra de negocios de todas ellas es inferior a 10 millones de euros, todas las empresas del grupo tienen la consideración de reducida dimensión** al objeto de aplicar este régimen fiscal especial. Por el contrario, si el **importe conjunto de la cifra de negocios, tomando en consideración todas las sociedades del grupo, iguala o supera dicha cifra, ninguna de ellas puede calificarse como empresa de reducida dimensión**, aun cuando individualmente el importe neto de la cifra de negocios de todas o de alguna de ellas sea inferior a la mencionada cuantía.

En aras de aclarar la todos los aspectos referidos en esta cuestión, señalar que existirá un grupo (de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio) cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



ARTÍCULOS

¿Cuál es el límite de ingresos para evitar darse de alta como autónomo?

Desde hace unos días, Lucas no hace más que darle vueltas a esa propuesta que le ha hecho un colega del sector para dar una conferencia. No es tanto el miedo escénico, que también, **sino a cómo declarar esos 300 euros que le van a pagar.**

Elena Hita (elmundo.es)

Mamen decidió sacar partido de aquello que realmente la apasionaba: la cocina. Y montó Catering De Lisi. Primero, ofrecía sus servicios a los amigos. Después empezó a funcionar el boca-oreja. Ahora no da abasto. Pero al principio, **en una ocasión se dio de baja como autónoma ya que había meses que no obtenía facturación alguna.**

A Nacho, por su parte, lo que le han ofrecido es dar unos cursos durante 10 meses. Le viene muy bien para conseguir un dinero extra, pero **no sabe si en su empresa le van a dejar compatibilizar ambos trabajos.**

Con la crisis, ya sea por el paro o por la necesidad de más dinero, proliferan trabajos puntuales y actividades que, a veces, **no generan muchos ingresos pero sirven para tirar.** Y todos se hace las mismas preguntas: ¿Me tengo que dar de alta como autónomo? ¿Me compensa o será lo comido por lo servido en forma de impuestos? ¿Es compatible si trabajo por cuenta ajena? En esta guía, la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA) clarifica con ejemplos quién tiene obligación de darse de alta y responde a las cuestiones más básicas que se plantean los que van a empezar por su cuenta, pero, ojo, el marco regulatorio está en constante cambio, más, con las elecciones a la vuelta de la esquina.

¿Cuál es el máximo que puedo ganar sin tener que darme de alta como autónomo?

A priori, no existe una cantidad específica en el marco regulatorio. Siempre que se trabaje de forma continua hay que darse de alta. Y aquí es donde viene el conflicto. La ley habla del concepto de "habitualidad", sin especificar qué plazos se entiende por ello, con lo que su interpretación resulta ambigua. Tanto es así, que el asunto acabó en la justicia y una sentencia del Tribunal Supremo, que fija jurisprudencia, establece el límite de ingresos en el Salario Mínimo Interprofesional. Es decir, si lo que se gana al año no supera los 9.080,40 euros del SMI, no se tendrá que dar de alta como autónomo.

Ejemplo 1:

Doy clases puntuales o participo en una gira de conciertos, pero gano menos que el SMI

En este caso, siempre y cuando sea esporádico, no hay obligación de cotizar si los ingresos están por debajo de los 9.080 euros. Sin embargo, hay que tener cuidado cuando es la actividad principal y, por tanto, es habitual, aunque no llegue al citado límite anual. Depende mucho de la interpretación que dé la Inspección de Trabajo a cada caso particular, en función de los siguientes criterios, habitualidad, actividad principal o complementaria.

Ejemplo 2:

Tengo un negocio pero las ventas son estacionales

Aunque sólo venda en primavera y verano y no se facture por encima del Salario Mínimo Interprofesional, tiene que cotizar ya que un local abierto al público se considera un trabajo habitual.

Ejemplo 3:

Soy un gurú y me rifan para dar conferencias

Y como gurú es muy posible que con un par de intervenciones públicas supere el Salario Mínimo Interprofesional, pero como no es habitual su actividad, se libra.

Ejemplo 4:

Vendo a puerta fría

Ahora que está de moda revender productos que se compran a ciertas empresas entre amigas/os, vecinas/os y demás, de nuevo, aunque no se supere el SMI hay que darse de alta ya que es un trabajo habitual y no esporádico. Es el equivalente a vendedor ambulante, pero sin puesto fijo en el mercadillo de turno.

Si no supero el SMI pero me exigen factura, ¿Qué hago?

El recibo siempre hay que emitirlo, con independencia de si hay que darse de alta o no como autónomo. El IVA hay que pagarlo sí o sí. Para ello hay que darse de alta en Hacienda (es gratuito). En la factura tiene que estar reflejado el 21% de IVA y las retenciones, 15% para profesionales y 21% para el resto. Asimismo, en la declaración de la renta hay que tributar por ello y reflejar las retenciones.

¿Cuánto tengo que pagar por darme de alta?

Si después de ver estos ejemplos, se identifica como autónomo, sepa que antes de nada, hay que registrarse en Hacienda, sin coste alguno, bien como persona física, bien como persona jurídica. Allí hay que indicar el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) -no todos los autónomos están obligados a pagar esta tasa-. Posteriormente se ha de elegir la base de cotización a la Seguridad Social, para que le cubra sus futuras coberturas sociales. La mínima, de 884,40 euros al mes, y la máxima, de 3.606 euros. En función del rango que elija, así cobrará cuando esté enfermo o cuando se jubile. Así, por ejemplo. Si opta por la base mínima, la cuota a pagar al mes es de 263,55 euros, que le dará derecho a baja médica. Si desea incluir otras coberturas como embarazo, accidente laboral, cese de actividad o paro, la cuantía varía -no siempre significa que aumente, ya que puede haber un descuento por acumular contingencias-. El 86% de los autónomos cotiza por la mínima, según la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA).

¿Qué coberturas se tiene por baja médica?

Desde el cuarto día al 21 se cobra el 60% de la base de cotización del mes anterior a la baja por lo que se conoce como incapacidad temporal, es decir, enfermedad común o accidente no laboral. A partir de entonces y en adelante se cobra el 75%. Si la baja es debida a un accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el mismo día de la baja se cobra el 75% de la base. Es importante no dejar de pagar la cuota correspondiente si no quiere dejar de beneficiarse de esta cobertura.

¿Es compatible si trabajo por cuenta ajena?

Sí, es posible estar cotizando en dos regímenes distintos, pero hay sectores y /o empresas donde exigen exclusividad. Estar pluriempleado tiene, además, bonificaciones y devoluciones por doble cotización.

¿Qué ayudas hay?

Haylas, pero muy dispersas, y en función si es para financiación, creación de empleo o autoempleo. Pregunte en su comunidad autónoma y ayuntamiento. Hay subvenciones para los parados que se conviertan en autónomo, para crear una start up, para proyectos que impliquen I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), para renovar vehículos o por contratar al primer trabajador por cuenta ajena de forma indefinida.



Los nuevos incentivos fiscales a pymes costarán a Hacienda 995 millones.

La reforma fiscal incluye ayudas fiscales para las empresas que destinen una parte de sus beneficios a fondos propios. Unas 500.000 empresas se beneficiarán de esta medida.

J. S. González (elpais.com)

La reforma fiscal que afectaba al impuesto de sociedades recogía unos incentivos que permitían que las empresas que destinaran parte de sus beneficios a capital podían beneficiarse de una rebaja en el tipo de gravamen desde el 25% hasta el 20,25%. El Ministerio de Hacienda calcula que unas 500.000 pymes utilizarán estos mecanismos, lo que supondrá un coste para las arcas públicas de unos 1.000 millones.

Estos incentivos consisten en sendas reservas, una denominada de nivelación y otra de capitalización. El Gobierno ha creado estos mecanismos para fomentar el ahorro en las pymes y desincentivar el endeudamiento externo.

La reserva de capitalización consiste en una rebaja de la base imponible en el 10% del aumento de los fondos propios del ejercicio, siempre que se mantenga cinco años. Hacienda estima que 550.428 pymes utilizarán este mecanismo para lograr un ahorro fiscal. Espera, además, que el coste de la medida ascenderá a 477 millones.

La reserva de nivelación consiste en un incentivo por el que se excluiría de la tributación hasta el 10% de la base imponible, con el límite de un millón de euros, si se destina a constituir una reserva por ese mismo importe y que no se podrá tocar durante cinco años y por las que se podrán compensar las bases imponibles negativas obtenidas en cinco años. Hacienda calcula que 47.255 pymes usarán este incentivo y estima el coste en 518,9 millones.

Por ejemplo, una empresa, con unos fondos propios (capital más reservas) de 300.000 euros, que logra unos beneficios anuales de 40.000 euros, y destina un 10% de estos (4.000 euros) a la reserva de nivelación podría reducir su tipo efectivo en 2,5 puntos y ahorrarse unos 1.000 euros en su factura fiscal. Además, si la misma empresa destina 40.000 euros a la reserva de capitalización y 3.600 a la de nivelación rebajaría el tipo efectivo al 20,25% y lograría un ahorro total de 1.900 euros.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com